Cabo Corrientes

Gaceta MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

No.14

Reglamento:

DE ECOLOGÍA

para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal
Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación
del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cabo Corrientes, Jalisco.

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. Joaquín Romero Bravo
PRESIDENTE MUNICIPAL

Mtra. Aleida Mayanin Díaz Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES:

C. Martha Leticia Bañuelos Correa
C. Carlos Rodríguez González
Lic. Mario Humberto Rodríguez Romero
Psic. María Belén Chavarin Palacio
C. José Antonio Palomera García
Psic. Esmeralda Urrutia Romero
Lic. Juan Carlos Orozco De Jesús
Profa. Dora María García Ordóñez
C. Luis Ramón Rodríguez

CABO CORRIENTES
TRANSFORMANDO CON VISIÓN

SECRETARIA GENERAL
OFICIO:14020/1453/2025
EL QUE SE INDICA.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe **Lic. Sergio García Lorenzo,** Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; administración 2024-2027, con fundamento en el Capítulo V, articulo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio de la presente

C E R T I F I C O:

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de Julio del año 2025 dos mil Veinticinco, en el punto número XII (doce) una vez planteado, analizado y discutido; los regidores propietarios asistentes aprobaron por unanimidad de votos: **APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA, DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO. -**

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; a 25 veinticinco de Septiembre del año 2026 dos mil veintiséis. -

ATENTAMENTE
"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"

SECRETARIA GENERAL · Administración 2024 - 2027

LIC. SERGIO GARCÍA LORENZO
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES
ADMINISTRACION 2024-2027

(322) 2690 090 | 2690 276 | 2690 101 | 2690 573
Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito. Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la preservación y regeneración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco en el ámbito de competencia del gobierno municipal, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del municipio y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con una visión de resiliencia y sostenibilidad ecológica, alimentaria, energética y salud.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 3.- Se consideran de orden público e interés social:

I.- La preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de los ecosistemas que integran el territorio municipal.
II.- La protección del ambiente y del patrimonio cultural del municipio.
III.- El ordenamiento ecológico del municipio.2
IV.-La regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
V.- La protección de la flora y fauna silvestre, acuática del municipio, incluidos los árboles y plantas de las áreas públicas, los animales de tiro o carga, los domésticos y los destinados a la producción agropecuaria.
VI.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal.
VII.- El establecimiento por declaratoria de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.
VIII.-La prevención y control de la contaminación ambiental, en el territorio municipal.
IV. - La protección y conservación de los ecosistemas marinos, en el territorio municipal.
X.- La protección y conservación de los bosques de marismas (manglares).

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto dela Dirección Ecología, con la participación del Consejo Municipal de Ecología y otras dependencias municipales competentes; misma que se faculta para imponer las sanciones previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la esfera de su competencia.

Articulo 5.- El Consejo Municipal de Ecología será un órgano consultivo constituido por un representante de instituciones y organizaciones de carácter público o privado y representantes de los distintos sectores de la comunidad debidamente acreditados que por su propia naturaleza o jurisdicción tengan participación en materia ambiental y puedan significar un factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Ecología será presidido por el presidente Municipal o la persona que éste designe y conformará su estructura y funciones de acuerdo al Reglamento interno que para tal fin se elabore y apruebe por sus miembros. Contará con un Comité Técnico conformado por aquellos miembros que tengan una profesión directamente vinculada con la protección del ambiente o experiencia acreditada en este campo por un mínimo de 5 años.

Artículo 7.- Son autoridades auxiliares, en la aplicación del presente reglamento en sus respectivas competencias:

I.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano;
II.- La Dirección de Desarrollo Social;
III.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
IV.- La Dirección de Seguridad Publica;
V- La Dirección de Inspección y Reglamentos;
VI.- Los Jueces Municipales; y
VII.- Los Delegados y Agentes Municipales.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
II.- Acopio: Almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras; para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposici ón final;
III.- Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
IV.- Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
V.- Áreas Naturales Protegidas: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen, jurídico de protección.
VI.- Árbol Chico: Tamaño considerado de árbol de 1 uno a 5 cinco metros de altura;
VII.- Árbol Mediano: Tamaño de árbol de 5 cinco a 10 diez metros de altura;
VIII.- Árbol Grande: Tamaño considerado de árbol de 10 diez metros de altura o más.
IX.- Auditoría Ambiental: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental que generan, el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.
X.- Banco de Material Geológico: Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, barro, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación;
XI.- Basura: Son los desperdicios, desechos o residuos generados por el ser humano y que pueden ser orgánicos e inorgánicos y que producen contaminación ambiental;
XII.- Biodiversidad: El total de las especies que conforman la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres, que forman parte de un ecosistema.

XIII. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
XIV.- Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables

XV.- Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;
XVI.- Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;
XVII.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo, y los recursos naturales en general.
XVIII.- Contaminación Acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine.
XIX.- Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, afecte en forma directa su composición o condición natural.
XX.- Contingencia Ambiental: Aquella situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población.
XXI.- Control: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la conservación del ambiente para reducir y evitar la contaminación del mismo., así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.
XXII.- Corrección: La acción y efecto de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
XXIII.- Conservación: Uso del medio ambiente y sus recursos, de manera que genere el máximo beneficio sostenido para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las aspiraciones y necesidades de las generaciones futuras. Implica la aplicación de las políticas, programas, medidas, estrategias, prácticas, técnicas y hábitos con ese fin.
XXIV.- Cuerpo Receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marítimas o bienes donde se descargan aguas residuales, así los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando pueden contaminar el suelo o los mantos acuíferos.
XXV.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
XXVI.- Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
XXVII.- Deterioro Ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que la integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y que afectan el bienestar social.

XXVIII.- Dictamen de Impacto Ambiental: Es la resolución mediante la cual la Comisión, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
XXIX.- Diversidad Biótica: La totalidad de la flora y la fauna silvestre, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
XXX.- El Reglamento: El presente reglamento
XXXI.- Educación Formal: Los programas educativos en instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles.
XXXII.- Educación No Formal: Los cursos, conferencias, talleres, pláticas y actividades no incluidas en los programas educativos oficiales.
XXXIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de la integración de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.
XXXIV.- Ecosistema Costero: Comunidad donde ocurre el agrupamiento de los organismos vivos interrelacionados entre ellos mismos y con los factores ambientales marinos y terrestres en un espacio finito a la influencia marina costera que incluye marismas, humedales, pantanos, deltas, dunas costeras y zonas de litoral.
XXXV.- Elemento Natural: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene, se consideran elementos naturales inducidos.
XXXVI.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.
XXXVII.- Emisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.
XXXVII.- Emisión de Agente Contaminante: La generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que, al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas biótico y abiótico, afecte o pueda afectar negativamente su composición o condición natural.
XXXVIII.- Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
XXXIX.- Estudio de Riesgo: Estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;
XL.- Estudio de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.
XLI.- Explotación: Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, flora, fauna o cualquier material geológico constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural; así como la captura o extracción de fauna y flora silvestre acústico.
XLII.- Fauna no nociva: Toda aquella fauna silvestre o domestica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica el medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
XLIII.- Fauna silvestre: El conjunto de especies animales que viven, crecen y se desarrollan en un lugar determinado o que existió durante algún periodo geológico específico.
XLIV.- Flora silvestre: El conjunto de plantas y organismos vegetales característicos de una región o lugar en particular, o que existe o existió durante una era geológica específica.

XLV.- Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por su actividad genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
XLVI.- Fuente Móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo. Se consideran fuentes móviles todos los vehículos como automóviles, barcos, aviones, etcétera.
XLVII.- Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
XLVIII.- Fuente Nueva: Es aquella fuente fija en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
XLIX.- Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera generadas por operaciones de proceso, fugas o por combustión de cualquier hidrocarburo o derivado del mismo, así como de materias orgánicas.

LI.- Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.
LII.- Humos: Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta.
LIII.- Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
LIV.-Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población.
LV.- Ley Estatal: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
LVI.- Ley Federal: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
LVII.- Ley de Gestión: Ley de Gestión Integral Para los residuos del Estado de Jalisco.
LVIII.- La Dirección: La Dirección de Ecología del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
LIX.- Manejo de la Vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación municipal.
LX.- Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.
LXI.- Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.
LXII.- Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
LXIII.- Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.
LXIIV. -Ordenamiento Ecológico: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
LXV.- Partículas Sólidas y Líquidas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en estado sólido o líquido que constituyan por sí mismas o en composición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera.
LXVI.- Planta de Selección y Tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final.
LXVII.- Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.
LXVIII- Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas.

LXIX.- Plataformas y Puertos de Muestreo: Instalaciones realizadas para el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.
LXX.- Poda: La acción de cortar las ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.
LXXI.- Preservación: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
LXXII.- Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población.
LXXIII.- PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
LXXIV.-Protección: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas y de la sociedad.
LXXV.- Reciclaje: El Proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos.
LXXVI.- Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final.
LXXVII.- Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial.
LXXVIII.- Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
LXXIX.- Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.
LXXX.- Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales.
LXXXI.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.
LXXXII.- **Residuos Sólidos No Peligrosos:** Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción o cerámicos, que no representan riesgo a la salud pública y al ambiente.
LXXXIII.- Residuos Peligrosos: Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas; inflamables, biológicas, infecciosas, venenosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública.
LXXXIV.- Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
LXXXV.- Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.
LXXXVI.- Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
LXXXVII.- Retiro: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos, de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran.
LXXXVIII.- Reutilización: El uso, por más de una vez, de un residuo para cualquier fin.

LXXXIX.- Ruido: Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas que para el efecto emitan las autoridades competentes.
XC.- SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
LXXXIX.- SEMARNAT: Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales.
XCI.- Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.
XCII.- Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad.
XCIII.- Tratamiento Térmico: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, convirtiéndolos en gases y residuos no combustibles.
XCIV.- Uso de la Vegetación: La identificación y selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.
XCV.- Vegetación Municipal: Toda cubierta vegetal conformado por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies.
XCVI.- Vibraciones: Es el efecto de fuentes acústicas causado por la reflexión del sonido emitido por una fuente original, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las normas técnicas que para tal efecto se señalen en la ley, los reglamentos o los que se emitan por las autoridades correspondientes.
XCVII.- Vocación Natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
XCVIII- Zona Crítica: Área geográfica en la que se registren altas concentraciones de contaminación a la atmósfera, agua o suelo.
XCVIV. - Árbol Patrimonial: Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO II
DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACION

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el marco de la coordinación y de la concurrencia, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal. Para llevar a cabo lo anterior, el H. Ayuntamiento:

I.- Buscará celebrar acuerdos con los municipios con los cuales exista coincidencia geográfica, socioeconómica o de problemática ambiental, para realizar acciones conjuntas de beneficio ambiental.
II.- Buscará celebrar acuerdos de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en materia ambiental previstas en la Ley Estatal y sus reglamentos.
III.- Buscará celebrar acuerdos de coordinación con la Federación para la inspección, vigilancia y sanción de los asuntos que competan a ésta de acuerdo a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto promover y optimizar las acciones que para conservar y proteger el ambiente lleven a efecto las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, facilitando así las acciones de inspección y vigilancia que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos sobre los ecosistemas, contemplando incluso la

adquisición de equipo y maquinaria necesaria para la atención adecuada de los problemas ambientales que se manifiesten en el municipio.

Artículo 11.- Además de las atribuciones que se establecen en otras disposiciones legales, las atribuciones municipales en materia de protección al ambiente son las siguientes:

I.- La formulación y la conducción de la política y de los criterios ecológicos que normen las actividades y el desarrollo sustentable en el Municipio.
II.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
III.- La creación y administración de áreas naturales protegidas, reservándose el derecho de concesionarlas a terceros.
IV.- La promoción y la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos para un mejor conocimiento de los recursos naturales, su problemática y alternativas de solución.
V.- La identificación, verificación y control de aquellos giros que por sus características deban contar con instalaciones y/o procedimientos específicos para evitar el impacto al ambiente, tales como talleres de servicio vehicular, auto baños, cementeras, fábricas de hielo, etc.
VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, suelo y agua generada por fuentes fijas, fuentes naturales y fuentes móviles.
VII.- El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
VIII.- El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, a la observación del Plan de Desarrollo Municipal, así como al dictamen favorable de impacto ambiental emitido por autoridad competente.
IX.- El cuidado y conservación de las áreas arboladas y el aumento de las mismas con la realización de programas de reforestación.
X.- La protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios municipales y las actividades riesgosas.
XI.- Promover la creación de un Comité que dictamine el tipo de estudio de Impacto Ambiental, la autoridad evaluadora y demás requerimientos que los promoventes de obras o actividades deberán conocer y cumplir.
XII.- El manejo y la disposición final de los residuos sólidos municipales, así como la vigilancia del manejo y de la disposición final de los residuos peligrosos.
XIII.- El apoyo a las acciones que las autoridades competentes realicen para el control del uso de fertilizantes, pesticidas y cualquier otro contaminante.
XIV.-La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento, así como ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la Ley General, la Ley Estatal, Normas Oficiales y las disposiciones aplicables.
XV.- La concertación de acciones con los sectores social y privado enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.
XVI.- La celebración de convenios de coordinación con las autoridades federales y/o estatales en las materias reguladas por este ordenamiento.
XVII.-Vigilar la aplicación y evaluación de Informes Preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental y Programas Ambientales de Obra, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
XVIII.- Las demás que, conforme a la Ley Federal, a la Ley Estatal, a los convenios de coordinación y al presente reglamento, le correspondan.

CAPITULO III
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGIA

Articulo 12.- Para auxiliar en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable se otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará el Consejo Municipal de Ecología.

Articulo 13.- El Consejo estará integrado por los representantes de las distintas instituciones de carácter público, privado y social, cuya propia naturaleza y campo de acción tenga relación con la protección del ambiente, los cuales representarán a los distintos sectores de la comunidad y será presidido por el Presidente Municipal o la persona que éste designe, contando además con un Vicepresidente que será el titular de la Regiduría de Ecología, un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Dirección de Ecología, un Secretario de Actas y Acuerdos que se elegirá por votación de entre los miembros y los vocales, quienes participarán por invitación del Presidente Municipal, designando oficialmente un representante y su suplente.

I.- Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio.
II.- Elaborar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio.
III.- Promover la instrumentación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, difundiéndolo y estimulando la participación de la ciudadanía.
IV.- Proponer las alternativas de financiamiento para la realización de dicho programa, gestionando la inclusión del mismo en los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, del Estado y la Federación.
V.- Proponer y apoyar los acuerdos de coordinación que se establezcan entre el Municipio, el Estado y la Federación para adecuar los mecanismos de vigilancia e inspección.
VI.- Presentar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría, la Secretaría, la SEMARNAT o la Comisión Nacional del Agua, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan.
VII.- Promover la conservación de la flora y fauna existente en el municipio, en coordinación con el H. Ayuntamiento.
VIII.- Proponer al H. Ayuntamiento convenios con las distintas organizaciones civiles, empresariales, ejidales, comunales y con los medios de comunicación para la difusión, realización y promoción de acciones ecológicas.
IX.- Promover en todos los sentidos la participación ciudadana, que constituye el instrumento social para que se concrete la protección y el mejoramiento del ambiente.
X.- Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, fomentar y restaurar el medio ambiente.
XI.- A través de la Dirección supervisar la aplicación y ejecución de los Programas Ambientales de Obra, considerando la opinión y la participación del Consejo y de la sociedad en general, así como dar seguimiento a los estudios de ordenamiento ecológico y urbano correspondiente.
XII.- Evaluar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales derivadas de los Programas Ambientales de Obra.
XIII.- Proponer el establecimiento de sistemas educativos alternativos, como las escuelas de campo, jardines escolares, huertos comunitarios, utilizando la permacultura como fundamento base.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DENUNCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR
Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Articulo 14.- La denuncia popular es el instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o jurídica, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente del municipio acerca de toda fuente de contaminación o impacto ambiental, de los daños causados a los recursos naturales, así como del responsable del mismo; todo ello con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 15.- La denuncia popular se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Dirección Ecología y el Consejo Municipal de Ecología conocerán de las denuncias populares.
II.- La Dirección recibirá y dará curso legal y administrativo a toda denuncia que se le presente, cuando sea de su competencia, en caso contrario remitirá las denuncias a las autoridades competentes.

III.- En caso de que los hechos denunciados no requieran de la intervención directa de la autoridad municipal, esta deberá orientar y apoyar al denunciante para que, las juntas vecinales, las organizaciones civiles y la sociedad en general, le den solución.
IV.- Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua o la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso, la información pertinente acerca de las denuncias que esas instancias reciban referentes a este Municipio.

Artículo 16.- Corresponde tanto a las autoridades como el sector social, privado y a los ciudadanos en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención y corrección de los impactos que en ellos se puedan presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones del ambiente. Por lo tanto, la autoridad solicitara de la ciudadanía y los demás sectores que documenten sus denuncias y, en los casos en que sea posible, las presenten por escrito o llenen los formatos preestablecidos, siendo obligación de la autoridad mantener el carácter confidencial de la identidad del denunciante.

Artículo 17.- La Dirección propondrá a la asamblea de vecinos de cada colonia, la designación de un Vocal de Ecología, quien será integrante de la Junta Vecinal y se encargará de promover la solución inmediata de problemas ambientales en su colonia, con el apoyo de su Junta Vecinal, de lo que informará a la Dirección, junto con las propuestas para su solución. Buscará la formación de Comités de Ecología Vecinales y organizará la participación ciudadana en los distintos programas que se implementen en el municipio. La Dirección ofrecerá apoyo en cuestiones de asesoría, inspección e información.

Artículo 18.- Los inspectores voluntarios deberán ser ciudadanos mexicanos mayores de edad, para quienes la conservación del entorno ecológico tenga prioridad. Serán parte de los Comités Vecinales de Ecología y serán elegidos por la Junta Vecinal. Podrán realizar labores de vigilancia e incluso la notificación preventiva para exhortar a sus vecinos a preservar el ambiente y corregir las conductas lesivas. Recibirán asesoría y capacitación por parte de la Dirección y realizará sus funciones de acuerdo a las facultades que la Dirección les delegue, previo conocimiento del Reglamento que para tal fin se elabore y apruebe por el Consejo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPITULO I
PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.

Articulo 19.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por planeación ambiental las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente. En la planeación ambiental del desarrollo municipal se pueden considerar los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico local, entendiéndose éste como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del municipio, además del potencial ecológico de desarrollo; y su zonificación específica correspondiente.
II.- La planeación del Desarrollo Urbano que deberá ajustarse, con el Ordenamiento Ecológico Local.

III.- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación.
IV.- Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades del Municipio y del Estado.
V.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
VI.- Las Autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
VII.- El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de ésta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.
VIV. - Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
V.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
VI.- Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.
VII.- Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

CAPÍTULO II
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

Artículo 20.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

I.- La realización de actividades, obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.
II.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, conservación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal y la vigilancia en aquellos de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 21.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será tomado en cuenta en:

I.- La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes.
II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano.
III.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
IV.- El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

Articulo 22.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos por el ordenamiento ecológico del Municipio o la región, el Plan Municipal de Desarrollo o sin la previa aprobación por la autoridad competente de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO
DEL IMPACTO AMBIENTAL, LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 23.- El presente título tiene por objeto reglamentar en materia de impacto ambiental, así como establecer las medidas necesarias para la preservación, mejoramiento, protección, prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección Ecología, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se suscite en el Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 25.- Cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar obras que por sus procesos, características o alcance puedan causar una alteración o modificaciones temporales o permanentes a los elementos del ambiente, o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán presentar un Programa Ambiental de Obra o un Informe Preventivo Ambiental, y si fuese requerido un estudio de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad municipal competente.

Artículo 26.- En los términos del presente título compete a la Dirección de Ecología:

I.- Autorizar la realización de obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 24 del presente reglamento.
II.- Expedir de acuerdo a las disposiciones legales vigentes la factibilidad ambiental y/o resolución de impacto ambiental del giro solicitado como lo son: obras de construcción, proyectos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, funcionamiento de bancos de material o cualquiera que represente una modalidad de impacto al ambiente; de acuerdo en lo establecido por los artículos 26 del Reglamento, 26 y 29 de la Ley Estatal, así como emitir el dictamen correspondiente en un plazo de 30 a 60 días hábiles, según sea el caso.
Para los efectos de expedir la factibilidad de giro a que se refiere la fracción II del presente artículo, en el caso de que los solicitantes de las licencias de los establecimientos en los que su giro comercial tenga como accesorio música viva o grabada, previamente deberán contar con un sistema de monitoreo y medición que indique de forma permanente, continua y visible los decibeles a los que se encuentran expuestos los usuarios, el cual será verificado por la Dirección en su caso, acordar con el solicitante el lugar idóneo para su colocación
III.- Determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje del municipio o que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.
IV.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera.
V.- Colaborar con el estado en la integración y actualización del inventario de fuentes fijas de contaminación localizadas en el ámbito municipal.
VI.- Elaborar los informes sobre el medio ambiente en el municipio.
VII.- Promover ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la Norma Oficial ecológica aplicable;
VIII.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el reglamento;
IX.- Elaborar y establecer en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, el mapa de zonificación en función de la generación de contaminación acústica en el municipio. De la misma forma, deberá expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente reglamento;
X.- Promover ante las diversas autoridades municipales la asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten para la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental.
XI.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción, que contravengan las disposiciones de este reglamento, imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la ley y las disposiciones aplicables;
XII.- Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, auxiliará en caso necesario, dentro del ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones, a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentos en vigor, referentes a la protección del ambiente.

Artículo 28. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de

Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 29.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación, el estado o el municipio; deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, en el ámbito de su competencia, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artícu lo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Dirección, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 30.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la Dirección, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitig ar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, consideran do las siguientes etapas:

a). - Descripción del estado actual del ecosistema y en su caso del patrimonio cultural.
b). - Diagnóstico ambiental y cultural.
c). -Y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes, además, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecen en el presente reglamento.

Artículo 31. Las personas físicas y jurídica s, que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas oficiales emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con la autorización de la Dirección de Ecología basada en la evaluación

del impacto ambiental a que se refiere el artículo 14º del presente reglamento, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
III.-Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no este reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
IV.-Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y
V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Artículo 32.- Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme lo dispuesto por el artículo 24 del presente reglamento considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación, el Estado o el Municipio, para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Dirección un informe preventivo para los efectos que se indican en este Artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse informando las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

Artículo 33.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la dirección y deberá contener como mínimo la siguiente información.

I.-Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, y de quien hubiese realizado los proyectos o estudios técnicos correspondientes, así como nombre del Perito encargado de realizar la obra o actividad;
II.-Descripción de las substancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;

De resultar insuficiente, la dirección podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria;
III.- Medidas de mitigación;
IV.- Vinculación con la reglamentación de uso del suelo; y
V.-Proyecto de restauración y abandono.

Artículo 34.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 24 del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección, una manifestación de impacto ambiental, cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentar a la dirección un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades o en su caso cuando así lo dictamine la propia dirección.

Artículo 35.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

I. General;
II. Intermedia, o
III. Específica.

En los casos del artículo 24 del presente reglamento el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación de impacto ambiental general.

La manifestación de impacto ambiental en sus modalidades de intermedia o específica se presentará a requerimiento de la Dirección de acuerdo a las características de la obra o actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Artículo 36.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse por escrito y deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, nombre del Perito que realiza la manifestación de impacto ambiental y de quien en su caso se designe como Perito responsable de la obra o actividad de que se trate;
II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o en el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de las actividades;
III.- Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad, especificándose rasgos físicos y biológicos del ecosistema y del paisaje;

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;
VI.-Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas; y
VII.-En los casos de bancos de material geológico y yacimientos pétreos, presentar proyecto de abandono y la siguiente documentación:

a). - Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección.

b). - Aerofotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el predio en cuatro veces la superficie, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.
c). - Fotografías a color del predio con pie de página sobre la descripción del tipo de paisaje.
d). -Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.
e). -En los casos de predios de propiedad ejidal o comunal deberá acompañar el permiso de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrato de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.
f). - Fianza hasta por un monto del equivalente al 100% cien por ciento de los derechos que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Municipio.

Artículo 37.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 38.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica se presentará cuando la solicite la Dirección, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

I.- Descripción detallada y justificada de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliado la información a que se refiere la fracción II del artículo 21º del reglamento;
II.- Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;
III.- Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas; y
IV.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

Artículo 39.- La dirección podrá requerir al interesado de información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Dirección podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el impacto ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de previsión y mitigación previstas.

Artículo 40.- La dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y en su caso la información complementaria requerida y dentro de los treinta o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, dependiendo de que se haya requerido o no el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30º de este reglamento, deberá:

I.- Dictar la resolución de evaluación correspondiente; y,
II.- Requerir la presentación de manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica.

Artículo 41.- La dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica y en su caso la información complementaria requerida, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación en el caso de la modalidad intermedia y noventa días cuando se trate de su modalidad específica.

En los términos de dicha resolución podrá requerirse la presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando haya sido presentada en su modalidad intermedia.

Los plazos referidos anteriormente podrán ampliarse hasta por 30 días hábiles cuando para dictar la resolución sea preciso el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30º del presente reglamento.

Artículo 42.- En la evaluación de todo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico;
II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;
IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
V.- Los reglamentos y normas oficiales ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la ley y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 43.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés Municipal, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;
III.- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y
IV.- Las normas oficiales mexicanas específicas del área considerada.

Artículo 44.- En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 16º del presente reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 45º de la ley, el instructivo que al efecto expida la dirección, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 45.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Dirección, emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y
III.- Negar dicha autorización.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Dirección podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 47.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Dirección en los siguientes términos:

I.- Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente o,
II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la dirección a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 48.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 31º de este reglamento se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo deberá comunicar a la Dirección para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental y en su caso la modalidad que debe revestir ésta. La Dirección comunicará dicha resolución a los interesados dentro de los plazos que a continuación se indican:

I.- Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general;
II.- Treinta días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia o en el caso de haberse requerido dictamen técnico de otra dependencia en los términos del artículo 30º del reglamento; y
III.- Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación presentada corresponda a la modalidad específica.

Artículo 49.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 31º del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervivientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Dirección podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso la Dirección podrá confirmar modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 50.- Presentada una manifestación de impacto ambiental en áreas de competencia municipal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente estén obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo 34º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

Artículo 51.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Unidad Administrativa de la Dirección que tenga a su cargo evaluar la manifestación de impacto ambiental.

CAPITULO III
DE LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMEINTOS HUMANOS

ARTICULO 5 2.- La regulación ecológica del asentamiento humano tiene por objeto mantener, mejorar o restaurar su equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

ARTICULO 53.- Se preverá que el crecimiento de los asentamientos humanos mantenga una relación equilibrada entre los recursos naturales y la población y se buscará la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida.

ARTICULO 54.- Los complejos habitacionales o vivienda que se construyen deberán guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona y deberán considerarse áreas verdes suficientes para la convivencia social y contar con el diseño y tecnología adecuada. Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, las comerciales, de servicios en general lo anterior en atención a lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano de Estado de Jalisco.

ARTICULO 5 5.- Los terrenos naturales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destina a otros usos y sea sujeto de enajenación deberán cumplir con lo estipulado por el ordenamiento ecológico aplicable.

ARTICULO 5 6.- Deberá promoverse la creación de una zona que ubiquen un lugar estratégico a toda clase de empresa cuya actividad que genere ruido excesivo y/o emisiones contaminantes. Para tal efecto se considera lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y sus planes parciales.

CAPITULO IV
DE LA REGULACION DE LICENCIA MEDIANTE LA VERIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 57.- Para lograr la regularización efectiva de las actividades de aquellos giros comerciales y de servicios que su propia naturaleza pueda ocasionar deterioro ambiental con su proceso, se considera al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones relativas a la renovación u otorgamiento de la licencia de operación correspondiente y verificación ambiental u opinión técnica.

ARTICULO 58.- En la aplicación del artículo anterior, el Departamento de Padrón y Licencias

CAPÍTULO V
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Articulo 59.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Articulo 60.- El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establecen la Ley, y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos.

Articulo 61.- El H. Ayuntamiento, a través del Consejo, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas protegidas en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Articulo 62.-Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, de acuerdo a los artículos 35, 45 y 54 de la Ley Estatal, considerándose Áreas Naturales Protegidas de interés municipal a:

I.- Los parques ecológicos municipales;
II.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
III.- Formaciones naturales de interés municipal y;
IV.- Áreas municipales de protección hidrológica.

Articulo 63.- Las áreas naturales de este municipio podrá ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria, de acuerdo al artículo 54 de la ley Estatal. Se promoverá la elaboración de estudios que permitan proponer la declaratoria de área protegida tanto en el área silvestre como urbana.

CAPÍTULO VI
DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS DEL MUNICIPIO

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Municipio y comprendidas en el artículo 45º de la ley deberán contar con autorización previa de la Comisión en materia de impacto ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 65.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Dirección una manifestación de impacto ambiental de acuerdo a los instructivos que al efecto expida ésta, conforme a lo previsto en artículo 29º de este reglamento.

Artículo 66.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31º de este reglamento.

CAPÍTULO V II
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓ N
DE LAS ÁREAS VERDES Y ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 67.- Para proteger y conservar las áreas verdes del Municipio se dispone que:

I.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente promoverá el establecimiento de viveros, zonas arboladas y plantas de ornato en parques y jardines.
II.- Los Urbanizadores y Desarrolladores Habitacionales y Comerciales deberán de presentar en sus proyectos definitivos el arbolado y jardinería en vialidades vehiculares y peatonales, así como en las áreas de cesión para destinos de conformidad al dictamen que al respecto emita la Dependencia Municipal competente en materia de ecología de conformidad con el Catálogo de Especies Vegetales y al Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco y demás legislación aplicable.
III.- Toda persona física o moral que pretenda obtener licencia de construcción, deberá conservar o plantar árboles o arbustos en el área ajardinada que forma parte de la acera frontal que colinda con su propiedad o en el área que determine el dictamen que emita la Dependencia Municipal en materia de Ecología, por lo que previo a que se expida la carta de habitabilidad deberá acreditar que cumplió con esta obligación.
IV.- Los propietarios y poseedores de inmuebles tienen la obligación de conservar los árboles o arbustos que se encuentren en áreas de las aceras frontales que colindan con sus predios o fincas, salvo que representen un riesgo para la integridad física y puedan ocasionar daños estructurales y así lo determine Protección Civil del Municipio; o bien obstaculicen el acceso a las fincas y predios de acuerdo a lo dispuesto por la Dependencia competente en materia de ecología.
V.- Los Desarrolladores habitacionales y comerciales, deberán entregar las áreas de cesión para destinos y vialidades al Municipio satisfaciendo el arbolado y jardinería con apego al dictamen de la Dependencia en materia de ecología y a su proyecto definitivo de urbanización.
VI.- Promoverá la creación de áreas naturales protegidas Municipales y la elaboración de los estudios que permitan contar con un plan de manejo y conservación para cada área.
VII.- Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes, cooperar en la protección y conservación de las áreas verdes y de reserva ecológica, así como de las especies de fauna y flora que en ellas habiten.

VIII.- En las zonas declaradas como áreas verdes y reservas ecológicas, se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de obras o actividades que puedan significar impacto negativo para el área, debiendo establecerse planes de manejo para las áreas naturales protegidas.
IX.- Los residentes y vecinos podrán solicitar el uso de áreas verdes para realizar eventos de índole festivo, siempre y cuando soliciten y obtengan la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Padrón y Licencias y la Dirección de Ecología.
La autorización deberá establecer la prohibición de generar contaminación acústica y lumínica, el uso moderado de bebidas embriagantes, el horario permisible será hasta las 00:00 horas del día en que se lleve a cabo el evento y el área verde utilizada deberá ser entregada limpia y recogida.
Queda estrictamente prohibido tirar basura o depositar residuos sólidos, desperdicios y cualquier desecho o contaminantes en las áreas verdes y áreas naturales protegidas del Municipio.
X.- Queda prohibido realizar trabajos de tala, poda o trasplante de árboles sin el permiso expreso y por escrito de la Dirección.
XI.- Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo, la quema, la caza y la captura de animales en áreas verdes y en las áreas naturales protegidas del Municipio.
XII.- Las áreas verdes y reservas ecológicas no podrán destinarse a otro uso; su ocupación no generará ningún derecho y para mantener y recuperar su posesión el H. Ayuntamiento a través de la dependencia municipal correspondiente dictará las medidas necesarias.

Artículo 67 bis. - Para los efectos del presente capítulo, podrán ser declarados arboles patrimoniales aquellos sujetos forestales que contengan relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Para la declaración de árboles patrimoniales, el consejo municipal de ecología podrá recibir la solicitud por particulares o por las propias dependencias municipales; una vez recibida la propuesta, el consejo municipal de ecología deberá convocar a sesión dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en la que se incluirá en el orden del día de su convocatoria, el análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de declaratoria de árboles patrimoniales.

Artículo 68. - La solicitud de declaración de árboles patrimoniales deberá contener cuando menos lo siguiente:
I.- Datos de identificación y ubicación de la persona física, jurídica o dependencia que lo solicita;
II.- Identificación del árbol con nombre científico;
III.- Identificación fotográfica del sitio y del árbol;
IV.- Exposición de la relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural del árbol;
V.- Dictamen emitido por la autoridad municipal competente en materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y
VI.- Dictamen emitido por la autoridad municipal competente en materia de protección civil y riesgos.

Artículo 69. - En el caso que el consejo municipal de ecología apruebe la propuesta para la declaratoria de árbol patrimonial, se enviará el proyecto a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente a fin de que se dictamine la propuesta, y en su caso se turne al Pleno del Ayuntamiento se plasmarán en los resolutivos las acciones de protección y conservación por parte de las dependencias municipales de este Ayuntamiento, así como las gestiones administrativas y presupuestales para darle la consecución a la Declaratoria de Árbol Patrimonial, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 70.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio de Cabo Corrientes, del H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Formular la política y los criterios ambientales para el municipio.
II.-Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.

III.-Crear el programa municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con los programas federal y estatal.
IV.- Proteger el ambiente de los centros de población del municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.
V.-Regular el uso de combustibles para cualquier tipo de horno (artesanal, de ladrillera, etc.) que funcionen dentro del municipio de Cabo Corrientes, así como el control de las emisiones de los mismos.
VI.-Sancionar el uso de materiales altamente contaminantes para los procesos de combustión.
VII.-Concientizar y promover la educación ambiental para el mantenimiento, respeto, creación e incremento de las áreas verdes, así como la protección de la flora y la fauna dentro del municipio.
VIII.-Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente título.
IX.-Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TÍTULO QUINTO
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.

Artículo 71.- El gobierno del estado y los gobiernos municipales, con arreglo a la ley, fomentaran investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas en el ámbito de sus respectivas competencias. Para ello podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Articulo 72.- Con el objeto de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento a través del Consejo, de la dirección y del Departamento de Educación, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal. Así mismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

I.- Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
II.- Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
III.- Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.

IV.- Desarrollar programas conjuntos con la Industria Turística y de Servicios para fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos, creando así la conciencia y el enfoque para un verdadero ecoturismo.

Articulo 73.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través del Consejo y éste en coordinación con la dirección, propiciará que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica efectiva a través de los sistemas educativos y medios de comunicación.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo. 74.- Corresponde al H. Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 75.- Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, el H. Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

I.-Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de población del municipio.
II.-Prevenir la descarga de aguas sin previo tratamiento en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o la infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de personas, flora, fauna o bienes del municipio.
III. Prevenir, controlar, inspeccionar y en su caso, neutralizar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica y la generación de olores, que resulte perjudicial a la población y al medio ambiente del municipio, por medio de sistemas autorizados por las normas oficiales mexicanas vigentes.

IV.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al hombre y al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia.
V.- Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública.
VI.-Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.
VII.-Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
VIII.-Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos artesanales, comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.

Artículo 76.- En las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o pueden producir impactos o riesgos ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA

Articulo 77.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles en coordinación con las autoridades competentes, el H. Ayuntamiento establece lo siguiente:

I.- Realizará la verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación. Asimismo, promoverá la realización de estudios y diagnósticos en la materia.
II.- Establecerá medidas para retirar de la circulación con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, a los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera.
III.- Implementará medidas de tránsito y vialidad en coordinación con la unidad encargada del Tránsito Municipal, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas ecológicas.
IV.- Obligará a los conductores de motocicletas, autobuses y camiones de carga, usar un cilindro silenciador para que disminuya al máximo las molestias de sus ruidos. Se vigilará que los vehículos particulares y oficiales, así como los taxis y autobuses respeten las normas relativas a la contaminación auditiva.
V.- Verificará que ningún vehículo emita humos en forma visible o exagerada, debiendo exhortar oficialmente al propietario para que corrijan el problema apercibiéndolo que de no hacerlo se retirará de la circulación sin segundo exhorto, hasta que demuestren el funcionamiento adecuado del vehículo.

CAPÍTULO IV
FUENTES FIJAS

Artículo 78.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección verificará e inspeccionará las fuentes fijas contaminantes del ambiente dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo las normas establecidas.

Artículo 79.- Para efectos de verificar las posibles fuentes fijas contaminantes del ambiente, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.-La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción de fuentes fijas que funcionen como establecimientos, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada a la federación;
II.-Practicar visitas de inspección previa identificación, a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales o de servicios que se encuentren dentro del municipio, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;

III.- Mediante el procedimiento administrativo previsto en este reglamento, imponer las sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento o a los bandos de policía y buen gobierno que se expidan de acuerdo con leyes y normas vigentes en la materia.

Artículo 80.- Queda prohibida la quema de Coamil y de todo tipo de materiales contaminantes dentro del municipio, tales como llantas, basura, plásticos, hojarasca y cualquier otro que contamine la atmósfera y/o moleste a los ciudadanos. La quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP-SAGAR-1997 que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Artículo 81.- Cualquier persona que pretenda quemar parcela alguna, notificará su intención al H. Ayuntamiento con por lo menos 10 días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora específica del inicio de la quema, siempre y cuando este dentro del calendario de quemas.

Los particulares que realicen quemas de llantas, basura, plásticos, hojarascas y cualquier otro material que contamine la atmosfera y/o moleste al ciudadano sin autorización previa del Departamento, serán acreedores a multas que van desde los 20 a los 200 días de salario mínimo vigente para el municipio o arresto administrativo de hasta 36 horas.

De las medidas de seguridad en quemas agropecuarias.

ARTICULO 82.- De conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales, ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la excesiva acumulación de quemas agropecuarias, el Departamento de Desarrollo Agropecuario de manera fundada y motivada podrá emitir las siguientes medidas de seguridad:

I. Neutralizar o extinción del fuego; o
II. Clausura temporal, parcial o total del predio.

Lo anterior sin perjuicio de otras medidas de seguridad previstas en las leyes o reglamentos aplicables.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 83.- A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad competente, se le impondrá una sanción de multa de 100 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 84.- A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad competente, se le impondrán sanción de multa de 100 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 8 5.- A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino se le impondrá una sanción de multa de 100 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS, DENTRO DEL MUNICIPIO

Articulo 86.- Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas y ecosistemas acuáticos, se consideran los siguientes criterios:

I.- Condicionará el otorgamiento y la renovación de licencias y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con ríos, arroyos, o cualquier otro cuerpo de agua y la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, que no estén conectados a la red municipal de drenaje, a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos por la CNA y son aceptables para su descarga en el cuerpo receptor.
II.- Procurará la prevención y el control de la contaminación en aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y privados en su caso, y de los que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
III.- Requerirá a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable y alcantarillado, que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por el organismo operador del sistema de drenaje y alcantarillado. Asimismo, procurará que, en toda obra o construcción susceptible de ello, se instalen pozos de absorción para el agua pluvial exclusivamente.
IV.- Solicitará al organismo operador el padrón de las descargas de aguas residuales que se ubican en el área urbana y suburbana del Municipio, a fin de tener un control de ellas para prevenir la contaminación de las aguas.
V.- Procurará que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la dependencia municipal correspondiente, a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo.
VI.- Vigilará que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, unidades habitacionales, o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable y alcantarillado instalen su planta tratadora de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga.
VII.- Queda prohibido a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal arrojar o depositar en el sistema sustancias contaminantes o peligrosas, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, estos últimos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos, mar ni en ningún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente.
VIII.- El H. Ayuntamiento previo dictamen de la autoridad correspondiente, requerirá para el otorgamiento de la licencia municipal a los propietarios de los establecimientos de venta de alimentos, talleres automotrices, de lavado, engrasado y cambios de aceite, que instalen los dispositivos de control y de calidad en sus instalaciones de drenaje, manteniéndolas en óptimas condiciones de funcionamiento.

IX.- Exigirá a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado que tengan giro turístico, industrial y/o los que cuenten con un proceso industrial en sus actividades productivas información mensual sobre la calidad de sus aguas residuales.

Artículo 87- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales, agropecuarios, acuícolas y pesqueros que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos y corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán de reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;
II.- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas;
III.- Los trastornos, Impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, embalses, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de alcantarillado; y
IV.- La Gestión ante la SAGARPA para que ejerza el debido control en el uso de fumigantes, pesticidas y fertilizantes en la zona agrícola de aquellos productos que presenten peligro para la salud humana o que produzcan efectos nocivos en el suelo y subsuelo, a fin de evitar riesgos por la evacuación de aguas contaminadas en los ríos.

CAPÍTULO VI
DE LA CONTAMINACIÓN AL AGUA GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 88.- Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpos de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:

I.- Es obligación de los habitantes del Municipio contribuir a mantener limpios los cuerpos de agua, evitando arrojar, verter, infiltrar y depositar todo tipo de residuos sólidos en cuencas, corrientes de agua, ríos, canales, manantiales, fuentes públicas, acueductos, drenajes pluviales y en el mar.
II.-Es obligación de los habitantes del Municipio, comerciantes y establecimientos de servicios, participar en los programas de Separación de desechos, que sean aplicados por el H. Ayuntamiento.
III.-Los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceite y servicio a motores de gasolina y diesel, así como las fábricas de hielo y cualquier otro giro que genere este tipo de desechos, deberán contratar los servicios de recolección de aceites y grasas, quedando prohibido arrojarlos en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, predios y cuerpos receptores, de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.
IV.- Es obligación de los propietarios o encargados de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos, contratar los servicios de limpieza de trampas de grasas y recolección de desechos, para evitar que éstos se incorporen al sistema de drenaje.
Así mismo, deberán garantizar que los materiales desechables de un solo uso como lo son: bolsas de plástico para acarreo, popotes y plásticos estén elaborados con materiales biodegradables o compostables, atendiendo en todo momento las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019.
V.- Los propietarios y encargados de plantas de tratamiento deberán contratar los servicios autorizados en recolección de lodos activados generados por su funcionamiento de modo que evite la contaminación al sistema de drenaje y cuerpos receptores. Deberán cumplir cabalmente con los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

CAPITULO VII.
DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE ACUATICA.

ARTICULO 89.- Para proteger y conservar la fauna silvestre acuática en el Municipio se dispone que:

I.- Queda prohibido dar muerte o privar de su libertad a cualquier organismo perteneciente a la fauna silvestre. Así mismo, queda prohibido la comercialización, explotación o transportación con fines comerciales de cualquier especie silvestre dentro del territorio Municipal.

II.- El Departamento en coordinación con las autoridades competentes realizaran los decomisos de fauna silvestre viva y de sus productos o subproductos cuyos poseedores no cuenten que no cuenten con las autorizaciones respectivas remitirá a los infractores ante el Ministerio Público Federal o a la autoridad competente.

III.- En los casos de fauna cautiva registrada ante la autoridad federal correspondiente, pero que se encuentre en mal estado o en condiciones no apropiadas de cautiverio se procederá a su atención medica con cargo al depositarlo y en su caso, la dictaminaran medidas y mejoras que deberá llevar a efecto el depósito o para asegurar la salud y el bienestar de la fauna de que se trate. En el caso de incumplimiento con lo anterior, se procederá al decomiso de la fauna referida, en coordinación con las autoridades correspondientes.

IV.- El H. Ayuntamiento apoyara los trabajos de registro de mascotas de fauna silvestre actualmente cautiva, que realizan las autoridades federales, así como las acciones de liberación de fauna decomisada en los lugares y condiciones que coordinadamente se determine. Por lo cual, se elaborarán guías para el registro y cuidado de fauna silvestre cautiva.

V.- El Departamento promoverá ante las autoridades federales la creación de un centro de resguardo provisional de fauna silvestre, en el que puedan rehabilitarse los animales decomisados y posteriormente, procederá su liberación.

VI.- Las explotaciones ganaderas deberán ubicarse fuera de las zonas urbanas tal como lo establece el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y sus planes parciales.

VII.- Las explotaciones ganaderas deberán ubicarse en lugares que no se encuentren cerca de ríos, arroyos, manantiales o cuerpos de agua.

VIII.- Queda prohibido verter cualquier tipo de sustancia nociva que provoque daño o alteraciones a las especies que habiten en los ríos, arroyos o cuerpos de agua.

CAPÍTULO VIII
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

Artículo 90.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación del suelo;
II.- Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación;
III.- Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos industriales y municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje; y
IV.- Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno del estado y el gobierno municipal, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones alternativas de fertilización orgánicos y control biológico de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 91.- Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, y convenir acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

Artículo 92.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, y que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados para evitar:

I.- La contaminación del suelo;
II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
III.- La modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
IV.- Los propietarios de predios baldíos, deberán tomar las medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva; y
V.- Los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición deberán de aplicar dispositivos adecuados para prevenir la contaminación provocada por los polvos, escombros y partículas que se generen por éstas.

CAPÍTULO VIV
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 93.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 94.- Se prohíbe a establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Así mismo, no está permitido la utilización de materiales desechables de un solo uso que no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en la norma NAE-SEMADET- 010/2019.

Artículo 95.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

Artículo. 96.- Para prevenir la contaminación del suelo por residuos sólidos se dispone que:

I.- Se prohíbe arrojar y depositar residuos sólidos de todo tipo al suelo, así como en barrancas, cuencas, parques, banquetas, calles, guarniciones, terrenos baldíos y cualquier otro sitio no autorizado.
II.- Para prevenir y controlar la contaminación generada en predios baldíos, los propietarios deberán tomar las medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva.
III.- Queda prohibido sacar la basura antes y después de que pase el camión recolector de basura; asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie su abandono o diseminación.

Artículo 97.-Queda prohibido establecer basureros municipales, en su lugar deberán instalarse Rellenos Sanitarios o Plantas de Tratamiento de Basura y cumplir lo establecido con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 98.- Es obligación de los propietarios y de los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición, aplicar los dispositivos para prevenir la contaminación provocada por los polvos, escombros y partículas que se generen por éstas.

Artículo 99.- Queda estrictamente prohibido tirar escombro de cualquier tipo en los lugares no autorizados por la autoridad municipal; la Dirección Ecología otorgará los permisos especificando la procedencia, volumen, ruta, medio de traslado y el lugar donde será depositado.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ECOLOGICA

Artículo 100.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar cómo sanción, el gobierno del estado y los gobiernos municipales, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I.-La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen los recursos naturales, materiales o substancias contaminantes, o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.
II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos industriales o municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o
III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo Asimismo, el gobierno del estado

y los gobiernos municipales, promoverán ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que reserve como exclusiva la federación para estos casos.

Artículo 101.- Cuando el gobierno del estado y los gobiernos municipales, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar acabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 102.- Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos del municipio y sus delegaciones.

Artículo 103.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Municipio, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Gestión y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 104.- Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

I. Separar y reducir la generación de residuos;
II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
III. Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;
IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos.
V. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que establezca este Reglamento, la Ley de Gestión y otros ordenamientos establecen;
VI. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones al Reglamento, la Ley de Gestión y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
VII. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;
VIII. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Municipio y del Estado de Jalisco, a fin de evitar los daños a terceros y facilitar su recolección;
IX. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
X. Cumplir con las disposiciones de manejo establecidas en los planes de manejo que establezca la Dirección de Ecología; y
XI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 105.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I.- Registrarse ante la Dirección de Ecología y refrendar este registro anualmente mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo.
II.- Establecer los planes de manejo que se refiere el artículo 14 de la Ley de Gestión y registrarlos ante la Dirección de Ecología, en caso de que se requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;
III.- Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la dirección de Ecología y la SEMADES, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral.

IV.- Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Dirección de Ecología y ante la SEMADES para su revisión.
V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Gestión y otros ordenamientos que resulten aplicables; y
VI.- Presentar a la Dirección de Ecología un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 106. - Las personas consideradas como micro generadores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligados a:

I.- Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por la Dirección de Ecología y la SEMADES, y
II.- Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, además, deberán registrarse en la Dirección de Ecología y ante la SEMADES, refrendando dicho registro en los términos que señale el reglamento de la Ley de Gestión.

Artículo 107.- Los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y en caso de estar sujetos a planes de manejo, de acuerdo únicamente con lo que éstos establezcan, ya sean privados, individuales, colectivos o mixtos, o aquellos implementados por dichas autoridades, siguiendo lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Gestión y el presente Reglamento.

Artículo 108.- El generador o consumidor final es responsable del adecuado manejo de los residuos que genere mientras se encuentren en su posesión, así como de entregarlos al servicio de recolección autorizado, o a la siguiente etapa del plan de manejo, de conformidad con los requisitos de dicho plan, según corresponda, o bien depositarlos en los contenedores o sitios autorizados, que para tal efecto designe la autoridad competente.

Artículo 109.- Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

I.- Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y en su oportunidad entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello.
II.-No sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
III.-No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.
IV.- No generar la emisión de agentes contaminantes tales como: ruidos, vibraciones, energía lumínica y térmica, así como la generación de olores y gases que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 110.- En los edificios públicos y privados y casas de departamentos corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o conserje, corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 111.- En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 112.- Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el H. Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y bardearlo, y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

Para tal efecto, la Dirección de medio ambiente, en caso de existir la denuncia por particulares sobre predios en los que exista o se prevea alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se procederá la inspección o auditoría ambiental de conformidad al presente reglamento, dictaminando el diagnóstico del predio, y en caso de que dicho predio se encuentre en los supuestos mencionados, se llevara a cabo el procedimiento administrativo mediante las formalidades del presente Reglamento y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, a fin de dar conocimiento al particular o particulares poseedores de dichos predios, notificándoles para que en el término de 10 diez días hábiles proceda a la limpieza y saneamiento del predio, advirtiendo que de no hacerlo en los términos señalados por la autoridad municipal, se procederá con levantar el acta de formalidades respectivas, turnándola a los Juzgados Municipales para sus efectos correspondientes.

Artículo 113.- Los locatarios de mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 114.- Las personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad comercial, artesanal, industrial o de servicios, deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Así mismo los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 115.- Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de estos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitio designados por la autoridad competente.

Artículo 116.- Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro, tienen la obligación de mantener limpio el frente de sus negocios hasta concluir su actividad. Los residuos sólidos deberán recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores.

Artículo 117.- Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier otro tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 118.- Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción, son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

Artículo 119.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento y áreas de la vía pública colindantes.

Artículo 120.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares, en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar el servicio especial al Departamento de Aseo Público.

Artículo 121.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga se disperse en la vía pública.

Artículo 122.- Los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminado el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

Artículo 123.- Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 124.- Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice la Dirección. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de recibir o no este tipo de residuos.

Artículo 125.- En materia de residuos sólidos y líquidos considerados peligrosos, que se generan en diferentes fuentes como; talleres de mantenimiento automotor, hoteles, imprentas, tintorerías, clínicas, veterinarias; de llantas, aceite automotriz, hidrocarburos usados acumuladores, biológicos infecciosos, punzo cortantes, pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.-Las personas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite se sujetarán a las disposiciones federales o estatales en esta materia o entregarán en bolsas o recipientes cerrados los envases,

filtros, el aceite usado, las estopas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al comercio o establecimiento donde adquirió estos productos.
II.- Las personas físicas o jurídicas deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos.
III.- Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.
IV.- Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o a entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.
V.- Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.
VI.- Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine la Dirección, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo. 126.- Queda estrictamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio:

I.- Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales, incluidos los señalados en el artículo 81.
II.- Arrojar a los drenajes cualquier tipo de residuos contaminantes.
III.- Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública.
IV.- Quemar residuos sólidos que afecten la calidad ambiental y la salud pública.

Artículo 126 bis. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, ríos, playas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;
IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan, con el fin de arrojarlos al ambiente, o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;
VI.- Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
VII.- La creación de basurero clandestinos;

VIII.- El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin, en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
IX.- La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
X.- La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.
XI.- La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, Ley de Gestión y este Reglamento, y demás ordenamientos que de ellas deriven;
XII.- El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de manera orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; y
XIII.- Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como también lo estipulado en la Ley de Gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 127.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de transporte para los residuos objeto de este título:

I.-Transportar residuos sólidos municipales sin el registro y permiso correspondiente.
II.-Transportar residuos diferentes a los señalados en la autorización correspondiente.
III.-Depositar los residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, talleres artesanales, servicios e industrias ubicados en este municipio:

I.- Mezclar y depositar residuos peligrosos y/o no peligrosos con residuos sólidos municipales.
II.- Lo señalado en el artículo 115ª de este título.

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 129.- Es objeto del presente título reglamentar sobre la protección de los animales domésticos de cualquier acción cruel innecesaria que los lastime o moleste, así como contribuir a la vigilancia de las disposiciones establecidas por autoridades federales o estatales competentes en esta materia.

Artículo 130.- Las disposiciones de este título son de interés público y tienen por objeto:

I.- Proteger la vida de las especies animales domésticas, cuya existencia no perjudique al hombre.
II.- Controlar la reproducción y distribución de las especies animales objeto de este título.
III.-Sancionar el maltrato y los actos de crueldad para los animales.
IV.-Inculcar en los individuos actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

V.-Apoyar la creación y funcionamiento de las sociedades protectoras de los animales, otorgándoles facilidades para sus fines, mismos que podrán ser considerados asesores de la autoridad municipal cuando ésta lo determine.
VI.-Coadyuvar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 131.- El H. Ayuntamiento, a través de la dirección, será el encargado de la aplicación del presente título.

Artículo 132.- Toda persona física o jurídica dedicada al control de plagas o fauna nociva deberá sujetarse a 1as disposiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 133.- Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el sitio donde vive. Todo dueño de un animal doméstico al transitar en vía pública deberá usar correa y recipiente para recoger las heces fecales y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia se causen por tales animales, independientemente de que se hará acreedora a las sanciones establecidas por este título y otras leyes relativas.

Artículo 134.- La autoridad municipal verificará que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 135.- La autoridad municipal vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes. Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 136.- La comercialización de animales vivos estará sujeta a lo establecido en la Ley de protección de animales, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

CAPÍTULO III
DE LA CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 137.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados para evitar la crueldad, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:

I.- Anestesia con productos de patente.
II.- Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de los animales.
III.- Electro anestesia.
IV.- Cualquier otra innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.

Artículo 138.- El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como los casos en que constituya una amenaza para la

salud o peligro para la sociedad. Sus restos deberán ser depositados en los sitios y condiciones que determine la autoridad competente.

Artículo 139.- Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 140.- Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Del mismo modo, queda fuera de esta disposición el adiestramiento y uso de perros especializados para actividades policíacas y seguridad privada, que cuentan con la autorización correspondiente emitida por la Dirección.

Artículo 141.- Se prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo avícola y ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en zona urbana, por no ser considerados animales domésticos.

Artículo 142.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin el permiso expreso de las autoridades competentes.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras preñadas, salvo en los casos en que por razones médico-veterinarias o de salud pública así se determine.

Artículo 144.- Se prohíbe que menores de edad presencien el sacrificio de animales.

Artículo 145.- Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO Y LAS LADRILLERAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146.- Es objeto del presente título establecer las medidas necesarias para la preservación, mantenimiento, mejoramiento, protección, prevención y control en materia ambiental, de ecosistemas y de equilibrio ecológico, de parte de la industria extractiva en el Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 147.- Las disposiciones contenidas en este título son de interés público e interés social y serán de observancia general por todos los industriales de la extracción de materiales y elaboración de ladrillo que desempeñen sus actividades dentro del Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 148.- Se consideran de orden público e interés social la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales renovables.

Artículo 149.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se susciten en el Municipio de Cabo Corrientes, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 150.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a los aprovechamientos que pretendan realizar personas físicas o jurídicas de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

Artículo 152.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 153.- Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, la Dirección, determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades extractivas o de ladrilleras, exigiendo que en todo momento se vaya cumpliendo con el plan de abandono del banco.

CAPITULO II
DE LOS TITULARES Y PERITOS RESPONSABLES DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO

Artículo 154.- Para explotar bancos de material geológico se requiere:

I.- Dictamen favorable de impacto ambiental expedido por la Dirección de Ecología Municipal;
II.- Vocacionalmente de uso de suelo emitido por la Dirección de Planeación Municipales; y
III.-Licencia municipal, emitida en base a los dos dictámenes anteriores.

Artículo 155.- Los dictámenes favorables a que se refiere este capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar con arreglo a la ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimientos pétreos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 156.- Se considerará titular de un yacimiento pétreo o banco de material geológico al propietario o poseedor del predio a que se refiere el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental presentada para su dictamen.

Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre tal carácter con la documentación respectiva.

Obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

Artículo 157.- Los titulares están obligados a:

I.-Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;
II.-Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;
III.-Dar aviso a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
I**V.-**Avisar a la Dirección de la sustitución del Perito con un mínimo de 5 días hábiles antes de verificarse la misma;
V.-Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
VI.-Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y,
VII.-Realizar las obras de remediación, rehabilitación o restauración ambiental que se indiquen en el dictamen respectivo.

Artículo 158.- Para los efectos de este capítulo, se considera perito responsable de la explotación de yacimientos pétreos o bancos de material geológico, a la persona física, que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento o banco de material que emanen del propio dictamen de impacto ambiental y sea aceptado como tal por la Dirección.

Artículo 159.- Para ser considerado Perito en la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreo se requiere:

I.-Ser de nacionalidad mexicana con permiso para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable;
II.-Tener cédula para ejercer cualquiera de las siguientes profesiones:

- **a)** Agrónomo.
- **b)** Arquitecto.
- **c)** Geógrafo.
- **d)** Geólogo.
- **e)** Ingeniero Civil.
- **f)** Ingeniero Topógrafo.
- **g)** Biólogo.
- **h)** Ingeniero Químico.
- **i)** Ingeniero Industrial.

III.-No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo pena corporal; y,
IV.- Estar inscrito en el Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 160.- La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de:

I.-La suscripción del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental;
II.-La suscripción del escrito dirigido a la Dirección aceptando la responsabilidad de la explotación por designación del titular; y,
III.-La suscripción de una manifestación de impacto, informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que este bajo su responsabilidad.

Artículo. 161.- Los peritos a que se refiere este capítulo tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.-Dirigir y vigilar el proceso de explotación;
II.-Llevar libro de obra, o bitácora, foliado en cuya carátula deberá anotarse: nombre del Perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; deberá asentarse en el libro o bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fecha de observaciones que resulten necesarias para tal propósito;
III.- Notificar a la Dirección la terminación de los trabajos de explotación;
IV.-Comunicar a la Dirección con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación su decisión de terminar en el ejercicio de su función de Perito indicando los motivos para ello; y,
V.-Solicitar a la Dirección autorización para el uso de explosivos cuando así se requiera, satisfaciéndose en su caso los requisitos que establezcan las leyes de la materia y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 162.- Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona física o jurídica sin que cuente con los requisitos señalados en el artículo 142 de este reglamento.

Artículo 163.- Queda estrictamente prohibido operar una ladrillera por cualquier persona física o jurídica que no cuente con lo siguiente:

I.-Dictamen de aprobación del H. Ayuntamiento de Cabo Corrientes a través de la Dirección.
II.-Relación de combustibles cuando éstos no sean gas L. P.
III.-Análisis de los gases que resulten de la combustión después del proceso.
IV.-Permiso para aperar por parte del H. Ayuntamiento a través de la Dirección.
V.- Los demás que tenga a bien determinar el H. Ayuntamiento a través de la Dirección.

Artículo 164.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona física o jurídica que opere una ladrillera, utilizar combustibles que arrojen a la atmósfera, sólidos en suspensión o gases que representen peligro para el ambiente o la salud pública, tales como llantas; cadáveres, plásticos y demás que señale el H. Ayuntamiento por medio de la Dirección.

DEL USO Y MANEJO DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- El presente título tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación municipal en el municipio de Cabo Corrientes, en bienes de dominio y propiedad privada, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 166.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el Reglamento de Policía y buen Gobierno y en el presente Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo. 167.- La aplicación del presente título corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y en su caso, con la participación de la Dirección de Servicios Generales.

CAPÍTULO II
DEL USO DE LA VEGETACIÓN URBANA

Artículo 168.- La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

I.- Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
II.-Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
III.-Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura.
IV.-Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.
V.- Servir como espacios de educación.

Artículo 169.- Cualquier uso distinto a los que se refieren en el artículo anterior deberá ser autorizado por la Dirección.

CAPÍTULO III
DEL MANEJO DE LA VEGETACIÓN URBANA

Artículo 170.-El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del H. Ayuntamiento, quien deberá cumplirla por sí o a través de personas físicas o jurídicas previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 171.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 172.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 173.- El manejo de la vegetación urbana se sujeta a las siguientes disposiciones:

I.- La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección proporcionará la información y asesoría necesarias.
II.- Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la Dirección de Ecología realizará las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previa inspección. El solicitante donará a la Dirección de Ecología tres árboles de dos metros de altura y un mínimo de cinco centímetros de diámetro en su base por cada árbol podado, y de cinco a diez árboles de iguales características, por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por la Dirección de Ecología.
III.- La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o jurídicas dedicadas a esta actividad o por personal de la Dirección de Servicios Generales, previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 174.- En apego a las leyes en la materia, la Dirección determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 175.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones en general para la disposición o aprovechamiento de recursos deberán:

I.- Cumplir con las disposiciones legales, así como los requisitos que marquen las distintas leyes en la materia y los Reglamentos Municipales, incluido el presente.
II.- Cumplir con las prevenciones que conduzcan a demostrar ante la Dirección de y el Consejo, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro ecológico.

Articulo. - 176.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten de permisos para tala, poda o trasplante de árboles que estén dentro de su propiedad o sobre la vía pública deberán:

I.- Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales y datos del predio, el tipo y cantidad de árboles y los motivos que justifiquen la tala, poda o trasplante, según sea el caso.
II.- Facilitar la inspección por parte de la Dirección, quien dictaminará sobre el otorgamiento del permiso solicitado, en caso de que éste proceda, determinará las condiciones y métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas.
III.- Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, en lugar adecuado o señalado por la Dirección.
IV.- Cubrir la cuota establecida para zona urbana por la tala, poda o trasplante del árbol, misma que se aplicará por cada árbol de acuerdo a la zonificación establecida por la Dirección de Planeación Urbana y al tabular siguiente, considerando en tantos de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la solicitud:
V.- La autorización que emita esta Dirección para la tala, poda o trasplante de árboles que se ubiquen en la vía pública, no tendrá ningún costo y deberá solicitar la realización del trabajo al Departamento de Parques y Jardines, quien lo agendará dentro de sus actividades, pero si por razones propias del solicitante, exista una situación de urgencia, el trabajo, podrá realizarlo por su cuenta.

Artículo 177.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán la finalidad de uniformizar los criterios de poda y trasplante, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora urbana, insistiendo en la reforestación para los lugares susceptibles de ello. En caso de realizarse trabajos de tala, poda o trasplante de árboles en zona urbana sin la autorización de que se habla en el artículo anterior, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 213 de este Reglamento.

Articulo 178.- En los casos de tala de árboles en zona urbana en áreas de uso común, la madera resultante será propiedad del municipio y se usará en los programas sociales del mismo.

Artículo 179.- Para las infracciones cometidas en lo relacionado con el trasplante, poda o tala de árboles en zona urbana se aplicará la sanción correspondiente según el tabular siguiente, considerando en tantos de salario mínimo diario vigente en la zona.
Poda o tala de árboles:

a) Poda de árboles hasta 10 metros de altura, por cada uno: $895.00. 00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: $1, 609.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: $1,496.00
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: $2,673.00

La sanción se aplicará por cada árbol afectado y el pago de la misma no eximirá al infractor de realizar las medidas de reedición que se consideren necesarias por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 180.- Queda estrictamente prohibido:

I.-El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas**.**
II.-Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
III.-Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.
IV.-Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.
V.-Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.
VI.-Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.
VII.-El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el municipio de Cabo Corrientes.
VIII.-Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 181.- Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 182.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:
I.-Amonestación.
II.-Apercibimiento.
III.-Multa.
IV.-Arresto hasta por 36 horas.
V.-Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
VI.-Clausura.
Artículo 183.-Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:
I.- La gravedad de la falla.

II.- La reincidencia del infractor.
III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.
Artículo 184.- El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente para el municipio de Cabo Corrientes y conforme a la Ley de Ingresos Municipal.
Artículo 185.- Se impondrá multa de 10 a 40 días de salario mínimo a quien:
I.- Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
II.- Transporte animales pequeños y no use jaulas o guacales para ello o, usándolos, no tengan la ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos.
III.- Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales.
IV.- No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo por el hombre u otras especies protegidas por este Reglamento.
V.- Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia.
VI.- No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública.
VII.- No entregue los residuos sólidos objeto de este título al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.
VIII.- Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
IX.- Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.
Artículo 186.- Se impondrá multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:
I.- Ejecute los actos de crueldad a los que se refiere el artículo 156° del presente Reglamento.
II.- Ejerza actividad comercial de animales, sin autorización del H. Ayuntamiento.
III.- Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal.
IV.- Sacrifique animales sin autorización municipal.
V.- Ocasione con dolo la muerte de un animal en la vía pública.
VI.- Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en la vía pública y no observe lo dispuesto por el artículo 141° de este Reglamento.
VII.- Siendo propietario o encargado de un taller, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 143° de este Reglamento.
VIII.-Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente.
Artículo 187.- Se impondrá multa de 10 diez a 1000 mil días de salario mínimo a quien:
I.- No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes.
II.- Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El H. Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
III.- Al que arroje cualquier objeto o basura a la vía pública.
Artículo 188.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo a quien:
I.- Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje.
II.- Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.
III.- Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.
Artículo 189.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo a quien:
I.- Adiestre o azuce a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como a quien haga de las peleas provocadas entre animales un espectáculo público o privado, salvo permiso de la autoridad competente.

Quedan exceptuadas las corridas de toros, novillos o becerros y las peleas de gallos, así como aquellos negocios o instituciones que adiestren animales para defensa de las personas y bienes inmuebles.

II.- Sacrifique hembras preñadas o crías, en contravención con el artículo 169 de este Reglamento.

III.- Suministre veneno o cualquier otra sustancia tóxica a un animal, excepto en los casos permitidos por este ordenamiento.

IV.- No vacune a los animales de su propiedad o posesión; no presente o se niegue a exhibir el comprobante de vacunación oficial.

V.- No dé buen trato a los animales, aun siendo de su propiedad.

VI.- Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.

VII.- Posea animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies en casas habitación o dentro de zonas habitacionales.

VIII.- No cuente con o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes avaladas por la autoridad municipal, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.

IX.- Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública.

X.- No acate las disposiciones establecidas en el artículo 151 de este Reglamento.

XI.- Siendo propietario o encargado de un comercio, taller artesanal o servicio situado en el primer cuadro, no barra ni lave el frente de su establecimiento, conforme lo estipula el artículo 142 de este ordenamiento.

XII.- Tire residuos objeto de este Reglamento, sobre la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado.

XIII.- Siendo propietario, conductor o encargado de camiones de servicio público; o de automóviles de alquiler, no mantenga aseado el interior de sus vehículos y no coloque avisos para que los usuarios no arrojen residuos sólidos al interior o exterior de su unidad.

XIV.- Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

XV.- Siendo propietario o conductor de vehículos de carga, no evite la dispersión o caída de residuos, productos, mercancías, materiales y escombros, y no barra la unidad de transporte una vez descargada.

Artículo 190.- Se sancionará con multa de cien a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo a quien anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos.

Artículo 191.- Se sancionará con multa de trescientos sesenta y cinco a unos mil días de salario mínimo a quien:

I.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos estatal y federal.

II.- En el desempeño de su actividad profesional queme llantas, cadáveres o cualquier material no permitido por la autoridad.

III.- Rebasar los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales;

Si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización.

IV.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de aguas concesionadas al H. Ayuntamiento, así como a quien descargue o deposite desechos contaminantes en suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal.

Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos artesanales, industriales o comerciales y de servicios que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente.

V.- Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del H. Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos o no peligrosos, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.

VI.- Como transportista de residuos objeto de este título, no cuente con el registro y permiso correspondientes.

VII.- Como transportista registrado y autorizado, utilice su unidad para residuos peligrosos o no peligrosos establecidos en la legislación federal y estatal vigentes.

VIII.- Sin la autorización del H. Ayuntamiento, destruya los árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que apliquen las sanciones que establezcan otras leyes o reglamentos.

Artículo 192.- Se sancionará con multa mínima al equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

I.- Sea propietario, usufructuario o poseedor de un banco de extracción de materiales geológicos que opere sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 179 de este reglamento.

II.- A toda aquella persona física o jurídica que siendo titular y/o perito responsable de la explotación de un banco de material geológico utilice explosivos en la operación del mismo, sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 193 de este reglamento.

III.- A toda aquella persona física o jurídica que siendo titular y/o perito responsable de un banco de material geológico, explote éste en condiciones distintas a las señaladas en el dictamen otorgado por la Dirección de Ecología Municipal.

IV.- A toda aquella persona física o moral que siendo titular y/o perito responsable de un banco de material geológico, al término de la explotación del mismo, no restaure el área explotada de acuerdo a las recomendaciones manifestadas en el plan de abandono del estudio de impacto ambiental respectivo.

Artículo 193.- Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará la multa a que se refiere el Artículo 211 a quien, tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

Artículo 194.- Procederá la clausura de los locales o negocios destinados al cuidado, adiestramiento o venta de animales, cuando sus propietarios ejerzan sus actividades sin autorización municipal, independientemente de la sanción económica que corresponda.

Artículo 195.- Procederá la clausura de cualquier banco de material, cuando el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología considere que esté incumpliendo cualquiera de los mandamientos, federales, estatales o municipales en la materia, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 196.- Procederá la clausura e incautación de toda aquella ladrillera que esté operando y que a juicio de la Dirección de Ecología este dañando el ambiente, o sus emisiones sean perjudiciales a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 197.- La autoridad municipal podrá proceder al aseguramiento de animales, con objeto de mantener la salud, la seguridad y el orden público al municipio.

Artículo 198.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este ordenamiento, cuando así lo determine el H. Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en la Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, el Reglamento de Policía y buen Gobierno o el presente Reglamento o cuando se contravengan los términos de la concesión. En caso de

reincidencia, procederá la cancelación definitiva de la concesión. La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Artículo 199.- Cuando a través de su cuerpo de inspección y vigilancia o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario, poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 200.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si en la falta o transgresión al presente reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 201.- La Dirección de Ecología, aplicará las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto, además de las contenidas en el título Cuarto de este Reglamento.

CAPITULO
DE LOS RECURSOS

Artículo 202.- En contra de las resoluciones y actos que dicten la autoridad con motivo de la aplicación de este reglamento, procederá en recursos de reconsideración que se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnara en un plazo que exceda de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al infractor.

Articulo 203.- El escrito en el que se interponga el recurso se señalara:

I.- Los generales el recurrente y, en su caso las de las personas que promuevan en su representación, acreditando en todo caso su personalidad.

II.- La resolución que se impugna.

III.- Los agravios que le cause la resolución impugnada.

IV.- Las pruebas que obren a su favor en relación con la resolución impugnada.

V.- En caso de solicitar la suspensión provisional del acto impugnado, el recurrente deberá exhibir una fianza o deposito ante la tesorería Municipal, suficiente para responder de los daños que se pudieran ocasionar, a juicio de la autoridad.

Articulo 204.- Al recibir el escritorio de interposición del recurso, la autoridad verificara si este fue interpuesto en plazos señalado, para el caso de que lo admita.

Articulo 205.- Contra la resolución que dicte la autoridad sobre el recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el Honorable Cabildo, que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al que se haya notificado la resolución.

Articulo 206- Los recursos a que se refiere el Artículo anterior, se sustanciaran conforme las reglas previstas por este Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco. La autoridad competente resolverá en un plazo que no excederá de los 15 días hábiles contados, a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal y / o en la página del H. Ayuntamiento.

Segundo. – Entréguese un ejemplar del presente Reglamento a las delegaciones y agentes municipales.

Tercero. - En lo previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal, La Ley Orgánico Municipal, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y demás ordenamientos aplicables.

Cuarto. - Si hubiere modificación a las normas y disposiciones en materia ambiental relativas a este Reglamento, Debra ser aprobadas por el H. Cabildo y se anexaran al cuerpo del mismo.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL **EL SECRETARIO GENERAL**

REGIDORES

GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.